



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07970-2006-PA/TC
LIMA
MERCEDES BERTHA BECERRA DE PINEDA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Mercedes Bertha Becerra de Pineda contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 77, su fecha 30 de marzo de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000084422-2004-ONP/DC/DL 19990, que le denegó el otorgamiento de pensión de jubilación, y que, por consiguiente, se le otorgue la misma, de conformidad con el Decreto Ley N.º 19990.

La emplazada propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda alegando que la demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria a fin de acreditar aportaciones adicionales.

El Sexto Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 30 de junio de 2005, declara infundada la excepción propuesta e infundada la demanda, arguyendo que el acto lesivo no es posible de determinar sin mayor análisis o actividad probatoria.

La recurrida confirma la apelada, estimando que la demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita el otorgamiento de una pensión de jubilación conforme con lo establecido en el Decreto Ley N.º 19990.

Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 38º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 9º de la Ley N.º 26504, y el artículo 1º del Decreto Ley N.º 25967, para obtener una pensión de jubilación, se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. Según el documento nacional de identidad obrante a fojas 2, la demandante nació el 25 de noviembre de 1940; por lo tanto, cumplió con la edad requerida el 25 de noviembre de 2005.
5. De la Resolución N.º 0000084422-2004-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 4, se advierte que a la demandante se le denegó la pensión de jubilación, por no haber acreditado aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, a la fecha de su cese, ocurrido el 31 de diciembre de 1986; sin embargo, del Cuadro Resumen de Aportaciones, obrante a fojas 5, se acredita el reconocimiento de 16 años y 6 meses de aportaciones, pero no se indica el periodo al cual corresponde como aportado.
6. Así, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en diversa jurisprudencia, aun cuando las aportaciones no pierdan validez y se pudiera reconocer como aportado el periodo del 31 de octubre de 1958 al 25 de abril de 1969, de acuerdo con el certificado de trabajo obrante a fojas 6, la demandante no acreditaría los 20 años de aportaciones necesarios para acceder a una pensión de jubilación, ya que se desconoce si dicho periodo fue reconocido, o no, por la emplazada, motivo por el cual corresponde desestimar la presente demanda. No obstante, se debe dejar a salvo el derecho que pudiera corresponderle, a fin de que lo haga valer en la vía pertinente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR